



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2018

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las once horas del dos de mayo de dos mil dieciocho, en la sala de juntas ubicada en el décimo piso de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600; con motivo de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

Javier Ortiz Moreno suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----
Ramsés Iván Parra Zavala, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social. -----
Laura Elvira Paniagua Hernández suplente del Coordinador de Archivos. -----
Javier Ortiz Moreno suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia y Titular de la Dirección General Adjunta de Legalidad y Transparencia. -----

----- **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS** -----

Javier Ortiz Moreno sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día. -----

- 1.- Aprobación del orden del día. -----
2. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud con número de folio 0002000031518, que presenta la Dirección General de Programación y Presupuesto, adscrita a la Oficialía Mayor, concerniente a diversos convenios suscritos entre Radio y Televisión de Hidalgo y la esta dependencia en 2014, argumentando que la información requerida forma parte de un proceso administrativo y que dicha documentación tiene el carácter de reservado, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva. -----
3. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud con número de folio 0002000031618, que presenta la Dirección General de Programación y Presupuesto, adscrita a la Oficialía Mayor, concerniente a diversos convenios suscritos entre Radio y Televisión de Hidalgo y la esta dependencia en 2015, argumentando que la información requerida forma parte de un proceso administrativo y que dicha documentación tiene el carácter de reservado, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva. -----

1. En desahogo del **primer punto** del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: -----

ACUERDO: CT/EXT/7/2018/01	Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión.
---------------------------	--

2. Para desahogar el segundo punto del orden del día, Javier Ortiz Moreno expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000031518, se requirió lo siguiente: -----

"En la auditoría forense D17012 realizada a Radio y Televisión de Hidalgo, la Auditoría Superior de la Federación refiere que revisó convenios y anexos firmados entre esta Radio y la Sedesol. Solicito copia simple de dichos documentos a continuación enlistado:

- Convenio general y su anexo de ejecución del 17 de marzo de 2014, entre Radio y Televisión de Hidalgo y la Sedesol.

- Convenio específico y sus anexos de ejecución suscrito el 20 de marzo de 2014, entre Radio y Televisión de Hidalgo y la Sedesol,

- Convenio específico y sus anexos de ejecución suscrito el 6 de mayo de 2014, entre Radio y Televisión de Hidalgo y la Sedesol

- Convenio específico y sus anexos de ejecución suscrito el 11 de septiembre de 2014, entre Radio y Televisión de Hidalgo y la Sedesol

Los tres convenios específicos tienen como objetivos comunes la producción de materiales en audio y video; producciones de cápsulas informativas, videos para redes sociales y páginas de internet, audiovisuales, electrónicos y gráficos, todos relacionados con la Cruzada Nacional contra el Hambre.

La anterior información debe ser pública. Esto, en virtud del artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que establece que la información sobre contrataciones debe ser pública y debe estar disponible en los portales de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, por lo menos lo siguiente: objeto, nombre de las partes, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos." (Sic)

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia de SEDESOL solicitó a las áreas que pudieran poseer la información solicitada que realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos para atender la petición señalada. ----

Derivado de la gestión realizada, se recibieron las respuestas respectivas, mismas que son coincidentes en los puntos siguientes: -----

- a) Que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- b) Que la información solicitada en la petición que nos ocupa, ha sido parte de un requerimiento por parte de autoridad auditora.
- c) Que atendiendo a lo establecido en el Artículo 113, fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta información de carácter reservado.





Tomando en consideración que con las manifestaciones señaladas no existían los elementos necesarios y suficientes que permitieran someter a consideración del Comité de Transparencia las respuestas recibidas para discutir una probable clasificación de la información, la Unidad de transparencia requirió que se remitiera evidencia documental que acreditara la existencia de los supuestos precisados en los incisos a) y b) del apartado anterior, obteniendo, por parte de la Dirección General de Programación y Presupuesto, copia de "Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría", con número 002/CP2016, respecto a la Auditoría Número D17012/CP2016, de fecha 08 de septiembre de 2017 en la que diversos servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación designados de conformidad con la Orden de Auditoría número AECF/1272/2017, para intervenir en la auditoría número D17012 con título "Convenios de Coordinación, Colaboración y Acuerdos Específicos Suscritos con la Administración Pública Federal para el Desarrollo de Diversos proyectos, Adquisiciones y Otros Servicios en el ejercicio 2014, que se practica a Radio y Televisión de Hidalgo, con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2016". -----

Del contenido del acta que se comenta se aprecia en el apartado de "HECHOS Y DECLARACIONES" lo siguiente: -----

PRIMERA: Que con fecha 06 de septiembre de 2017, se entregó al C. Dr. Jorge Alberto Ibáñez Candelaria, Director General de Programación y Presupuesto de la SEDESOL, el oficio número DGAF/0922/2017, de fecha 05 de septiembre de 2017, dirigido a él mismo, firmado por la Directora General de Auditoría Forense de la Auditoría Superior de la Federación, Dra. Muna Dora Buchahin Abulhosn, que contiene la orden de visita domiciliaria, mediante la cual se designa al personal comisionado, en virtud de las operaciones realizadas derivadas de los convenios suscritos entre la SEDESOL y Radio y Televisión de Hidalgo números 110.33901.006/2014, 110.33901.007/2014, 110.33901.008/2014 y 110.33901.014/2014, y con el objeto de verificar que las operaciones se efectuaron dentro del marco legal correspondiente.-----

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 17 fracción XIV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y artículos 2 y 58 fracción XIX, 59, fracción XV, 60, fracción XII y 61, fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2017, el personal auditor se encuentra facultado para practicar la visita domiciliaria que en este acto se desahoga.-----

TERCERA: El personal de la Auditoría Superior de la Federación solicita le sea exhibida la información y documentación descrita en el oficio número DGAF/0922/2017, de fecha 05 de septiembre de 2017, consistente en:-----

1. Copia simple del convenio general de coordinación y de los convenios específicos números 110.33901.006/2014, 110.33901.007/2014, 110.33901.008/2014 y 110.33901.014/2014, suscritos entre la SEDESOL y Radio y Televisión de Hidalgo en el ejercicio 2014.-----
2. Facturas emitidas en el ejercicio 2014 por Radio y Televisión de Hidalgo a favor de la SEDESOL para la liberación del Pago.-----
3. Cuentas por Liquidar Certificadas mediante las cuales SEDESOL transfirió los recursos a Radio y Televisión de Hidalgo.-----
4. Los entregables presentados por Radio y Televisión de Hidalgo a SEDESOL, derivados de los trabajos realizados.-----
5. Detallar los beneficios tangibles e intangibles para la SEDESOL, derivados de los trabajos realizados con motivo de la suscripción de los citados convenios con Radio y Televisión de Hidalgo.-----

PASA A LA FOJA NÚM. 3

[Handwritten signature]



6. Actas de cierre de los convenios suscritos entre la SEDESOL y Radio y Televisión de Hidalgo. _____
7. Informe final de los trabajos realizados. _____
8. Copia de los expedientes del personal de SEDESOL que participó en la autorización, ejecución y seguimiento de los citados convenios. _____
9. Informar el estado que guardan los convenios suscritos con Radio y Televisión de Hidalgo a la fecha de presente, en su caso, presentar el acta Finiquito debidamente requisitado. _____

CUARTA: Por su parte el C. Dr. Jorge Alberto Ibáñez Candelaria, Director General de Programación y Presupuesto de la SEDESOL, manifiesta que se da por enterado de la presente revisión, para lo cual el día 06 de septiembre de 2017, plasmó el sello de recibido por parte de la Dirección General de Programación y Presupuesto al oficio número DGAF/0922/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, que contiene la orden de visita domiciliaria arriba señalada para lo que se acuerda que la revisión se llevará a cabo a apartir del día lunes 11 de septiembre de 2017, en las instalaciones de la Dirección General de Programación y Presupuesto de la SEDESOL. _____

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por la fracción II del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala lo siguiente: -----

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

En ese sentido, vale la pena recordar que si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. _____



En el caso que nos ocupa, se requieren los instrumentos jurídicos firmados entre Radio y Televisión de Hidalgo y la Sedesol, en el ejercicio 2014, de la búsqueda realizada se obtiene que dicha documentación forma parte de la Auditoría D17012 practicada por la Auditoría Superior de la Federación, situación que no es desconocida por el solicitante, ya que su petición la inicia de la manera siguiente: “En la auditoría forense D17012 realizada a Radio y Televisión de Hidalgo, la Auditoría Superior de la Federación refiere que revisó convenios y anexos firmados entre esta Radio y la Sedesol...”. A partir de ello se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones apuntadas y en término de lo que disponen, los Artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública², corresponde a este órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para ello es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada que en los aspectos substanciales señala lo siguiente: -----

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Del análisis a lo transcrito se desprende que este ente público, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

1.- señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. -----

En el caso a estudio se desprende que se propone la reserva de lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por las fracciones IX y XI del Artículo 113 de LGTAIP. Las cuales disponen literalmente lo que se transcribe enseguida. -----

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

¹ Visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

² Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Adicionalmente, se advierte que el Artículo precitado es coincidente con lo que se establece en el Artículo 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por lo que es de considerarse como parte de la fundamentación de la reserva propuesta, en caso de que se cumplan con los demás requisitos que establece la normatividad de la materia. -----

Por otro lado, hay que establecer el momento en qué debe reservarse la información y en ese sentido tanto la fracción I del Artículo 106 de la LGTAIP, como fracción I del Artículo 98 de la LFTAIP, se establece que esto puede hacerse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. Por ello es importante volver a los motivos que el área aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales en lo substancial consisten en que los instrumentos jurídicos firmados entre Radio y Televisión de Hidalgo y la Sedesol, en el ejercicio 2014, son documentos que forman parte de la Auditoría D17012 practicada por la Auditoría Superior de la Federación a esta Dependencia, con el elemento adicional de que el particular no desconoce dicha situación, tal y como ha quedado asentado en líneas anteriores. -----

En las condiciones apuntadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de un procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, tal y como se desprende del Lineamiento Vigésimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS³, disposición que a la letra señala: -----

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

³ Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con los dos supuestos establecidos en el precepto citado, como se puede apreciar a continuación. -----

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite. Lo cual se acredita con el "Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría", con número 002/CP2016, respecto a la Auditoría Número D17012/CP2016, de fecha 08 de septiembre de 2017, de la cual se dio cuenta en líneas anteriores. -----

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. En el caso concreto los instrumentos jurídicos son parte de la documentación que se revisa en la Auditoría Número D17012/CP2016, tal y como se aprecia en la foja 3 de este documento. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por los Artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, Lineamiento Vigésimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. Además de los que el área que propone la reserva ha señalado para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

No pasa desapercibido que el área solicitante señala también como fundamento de su propuesta la fracción XI del Artículo 113 de la LGTAIP; sin embargo, es necesario revisar si dicho supuesto resulta aplicable al caso concreto y para analizarlo se requiere de conocer dicho precepto a la luz de los Lineamientos previamente citados. -----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De lo transcrito se deduce que nos encontramos ante un procedimiento de auditoría, practicado por la Auditoría Superior de la Federación, la que tiene, de acuerdo al propio ente público, como Misión: "La misión de la ASF es fiscalizar la Cuenta Pública mediante auditorías que se efectúan a los tres Poderes de la Unión, a los órganos constitucionalmente autónomos, a las entidades federativas y municipios del país, así como a todo ente que ejerza recursos públicos federales, incluyendo a los particulares. Conforme a su mandato legal, el propósito es verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en las políticas y programas gubernamentales, el adecuado desempeño de las entidades fiscalizadas, y el correcto manejo tanto del ingreso como del gasto público". Es decir, no se cumple con el requisito de que este procedimiento *dirima una controversia entre partes contendientes, no que se trate de un procedimiento en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva*. Por lo que, como resultado de estas acciones se pueden generar la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria o denuncias de hechos ante la probable existencia de algún delito, por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto.

2.- El segundo de los requisitos que deben cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada *Prueba de Daño*, que debe entenderse como: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"⁴. -----

Los parámetros que deben analizarse o es justificarse son los siguientes: "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"⁵. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros precitados como se realizará en este apartado a continuación. -----

2.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

⁴ Fracción XIII del Lineamiento Segundo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

⁵ Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- a) Que en la solicitud con número de folio 0002000031518, se requirió: "En la auditoría forense D17012 realizada a Radio y Televisión de Hidalgo, la Auditoría Superior de la Federación refiere que revisó convenios y anexos firmados entre esta Radio y la Sedesol. Solicito copia simple de dichos documentos..." Todos estos instrumentos jurídicos del año 2014.
- b) Que estos documentos forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite. Lo cual se acredita con el "Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría", con número 002/CP2016, respecto a la Auditoría Número D17012/CP2016, de fecha 08 de septiembre de 2017, de la cual se dio cuenta en líneas anteriores.
- c) Que en la declaración PRIMERA del apartado de "HECHOS Y DECLARACIONES" del acta citada en el inciso anterior, se dice que: "... en virtud de las operaciones realizadas derivadas de los convenios suscritos entre la SEDESOL y Radio y televisión de Hidalgo número 110.33901.006/2014, 110.33901.007/2014, 110.33901.008/2014 y 110.33901.014/2014, y con el objeto de verificar que las operaciones se efectuaron dentro del marco legal correspondiente".

En este sentido, se puede apreciar que la información requerida es parte de un procedimiento iniciado para fincar responsabilidad a servidores públicos, en caso de que su actuación no se hubiere ajustado al marco legal correspondiente, proceso que no termina con el fin de la auditoría, ya que derivado de los resultados de ésta pueden suceder tres cuestiones⁶: -----

Acción	Descripción	Rol de la ASF
Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal (Correctivo)	La ASF informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.	Promovente ante el Servicio de Administración Tributaria.
Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria (Correctivo)	La ASF promueve, ante las instancias internas de control competentes, las presuntas acciones u omisiones que pudieran implicar una responsabilidad administrativa	Promovente ante los Órganos Internos de Control, las contralorías estatales, la Secretaría de la Función Pública, etc.
Denuncia de Hechos (Correctivo)	Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos, deberán presentarse cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley	Denunciante y coadyuvante del Ministerio Público.

⁶ Información visible en el sitio web de la Auditoría Superior de la Federación en: https://www.asf.gob.mx/Publication/35_Acciones_derivadas_del_proceso_de_fiscalizacion



De lo transcrito se desprende que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deben coadyuvar con las instancias auditoras para que realicen su labor de fiscalización y con ello faciliten las acciones que permitan sancionar a quienes han actuado fuera del marco de la Ley, ya que dicha actividad sancionatoria es de orden público e interés social.

De lo que ha quedado precisado se puede colegir que divulgar la información requerida en la solicitud con número de folio 000200031518 representa un riesgo de perjuicio al interés público, particularmente, obstruyendo el procedimiento para fincar responsabilidad de los servidores públicos, ya que quienes pudieran encontrarse involucrados en actos contrarios a la normatividad podrían tratar de evadir la sanción correspondiente. -----

Por otro lado, visto desde la óptica de las personas que intervinieron en los actos que se investigan, también debe protegerse su "Derecho de Presunción de Inocencia", ya que hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva no se puede considerar que ha cometido ninguna acción contraria a derecho, prerrogativa que ha sido reconocida a nivel Jurisprudencial, tal y como se observa en la Tesis que se cita a continuación. -----

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006590 1 de 1
Pleno	Libro 7, Junio de 2014, Tomo I	Pág. 41	Jurisprudencia (Constitucional)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder



correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Por lo señalado, se considera que entregar la información solicitada sería una actuación contraria tanto al principio de secrecía de las investigaciones, como al de presunción de inocencia de las personas involucradas en la investigación, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva. -----

2.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Por lo que hace a este segundo elemento de la denominada "Prueba de daño", por razón de método, se considera necesario señalar el alcance del término "perjuicio" entendido como: "Ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse. // La privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"⁷. -----

Partiendo de esta base conceptual tenemos claro que en el caso concreto existe una *colisión de derechos*, como se puede apreciar en la siguiente comparación. -----

Derecho de Acceso a la Información	Principio de secrecía de las investigaciones
<p>a) Encuentra su fundamento en el Artículo 6º Constitucional. Que se expresa de la manera siguiente:</p> <p>"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".</p>	<p>a) Encuentra su fundamento en el párrafo noveno del Artículo 134 de la Constitución y se expresa de la siguiente manera:</p> <p>"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p>

⁷ Definición visible en: http://mexico.leyderecho.org/perjuicio/#Concepto_de_Perjuicio



<p>No obstante lo anterior, no se trata de un derecho absoluto, ya que en el mismo Artículo se señala:</p>	<p>... Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."</p>
<p>"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."</p>	<p>Principio de presunción de Inocencia Entendido como la obligación de "garantizar la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares"⁸</p>

De esta representación esquemática se desprende que por un lado existe la obligación de divulgar la información que es pública, sin embargo, este derecho no es absoluto, ya que desde la propia Constitución se establece que la excepción es aquella información que se clasifique como confidencial o reservada. En el caso concreto nos encontramos que existe causa de interés público general que limita al Derecho de Acceso a la Información y es, por un lado, evitar que se obstruya el procedimiento para fincar responsabilidad de los servidores públicos, ya que quienes pudieran encontrarse involucrados en actos contrarios a la normatividad podrían tratar de evadir la sanción correspondiente; mientras que por otro lado, se reitera que visto desde la óptica de las personas que intervinieron en los actos que se investigan, también debe protegerse su "Derecho de Presunción de Inocencia", ya que hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva no se puede considerar que ha cometido ninguna acción contraria a derecho, en concordancia con ello vale la pena citar lo que dice Aguilar García (2013)⁹: -----

La falta de lineamientos para la forma en la que la autoridad proporciona información puede tener un costo muy alto para la dignidad de las personas. En fechas recientes, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la Recomendación 03/2012,⁸⁶ dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad por la "exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa". En ese documento se apunta, entre otras cosas, que la práctica de presentar a personas detenidas ante los medios de comunicación, señalándolas como autoras de diversos delitos sin haber sido legalmente procesadas ni sentenciadas, viola la presunción de inocencia. La Comisión sostuvo que la Procuraduría exhibió a personas y emitió declaraciones de culpabilidad que fueron replicadas por los medios de comunicación antes de que los casos fueran siquiera considerados por un juez.⁸⁷ Luego

⁸ Tesis de Jurisprudencia visible en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/172/172433.pdf>

⁹ Aguilar García, Ana Dulce (2013). *Presunción de Inocencia*. Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. P. 53. Consultado el 26 de abril de 2018. Visible en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH_presuncionInocencia.pdf

resultó que varias de las personas exhibidas fueron liberadas por no haberse comprobado su culpabilidad durante el procedimiento penal.⁸⁸

En suma, dar a conocer los documentos requeridos, pueden menoscabar la efectividad de los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas o penales, así como violentar el Principio de Presunción de Inocencia, ya que, suponiendo sin conceder, que se entregara dicha información, no existe control sobre el destino de la misma y es probable que a partir de los Convenios solicitados se considere que quienes los suscribieron han cometido algún acto contrario a derecho, sin que hasta la fecha haya alguna autoridad que así lo haya determinado. -----

2.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Tomando en consideración que la información que se requiere a través de la solicitud con número de folio 000200031518 forma parte de un procedimiento para fincar responsabilidades administrativas y/o penales, la entrega de la información tiene las dos vertientes previamente planteadas: evitar que se menoscabe la efectividad de los trabajos de la Auditoría D17012/CP2016, practicada por la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades administrativas o penales en caso de que halle alguna actuación irregular de servidores públicos respecto de los convenios firmados por esta Dependencia con Radio y Televisión de Hidalgo durante 2014; así como que revelar dicha información podría violentar el Principio de Presunción de Inocencia de quienes hayan participado en la suscripción de los instrumentos jurídicos solicitados, ya que hasta la fecha no se ha dictado ninguna resolución, por autoridad competente, que determine alguna responsabilidad administrativa o penal de los mismos. Por lo tanto, resulta procedente clasificar la información requerida en su totalidad. -----

3.- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, tomando en consideración casos similares en los que el fincamiento de responsabilidades administrativas y/o penales derivan en otros procesos administrativos o jurisdiccionales que se resuelven de acuerdo a las formalidades de la norma que rige la actuación de las autoridades que conocen de las mismas, así como de sus cargas de trabajo, se estima pertinente **la reserva por un periodo de cuatro años**, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de este curso, así como la que se enlista en este apartado. -----





Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113 fracciones IX y XI; así como 110 fracción IX y XI, respectivamente, mismos que prevén lo siguiente: -----

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Así mismo, resulta aplicable lo previsto en los Lineamientos Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen: -----

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

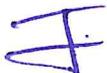
1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Programación y Presupuesto, adscrita a la Oficialía Mayor, se puede considerar que lo requerido por el petionario, consistente en los convenios firmados por esta Dependencia con Radio y Televisión de Hidalgo durante 2014, por todo lo que ha quedado precisado se CONFIRMA la reserva, toda vez, que forma parte de los trabajos de la Auditoría D17012/CP2016, practicada por la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades administrativas o penales en caso de que halle alguna actuación irregular de servidores públicos. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----





<p>ACUERDO: CT/EXT/07/2018/02</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de los convenios firmados por esta Dependencia con Radio y Televisión de Hidalgo durante 2014. -----</p> <p>La reserva de la información será por un periodo de cuatro años contados a partir de la recepción de la solicitud con número de folio 000200031518, designando como responsable de la misma al titular de la Dirección de Operación, adscrita a la Dirección General de Programación y Presupuesto, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
---------------------------------------	---

3. Para desahogar el **tercer** punto del orden del día, Javier Ortiz Moreno expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000031618, se requirió lo siguiente: -----

“En la auditoría forense D17002 realizada a Radio y Televisión de Hidalgo, la Auditoría Superior de la Federación refiere que revisó convenios y anexos firmados entre esta Radio y la Sedesol. Solicito copia simple de dichos documentos a continuación enlistado:

-Convenio general y su anexo de ejecución del 20 de enero de 2015, entre Radio y Televisión de Hidalgo y la Sedesol. .

.- Convenio específico y sus anexos de ejecución suscrito el 21 de enero de 2015, entre Radio y Televisión de Hidalgo y la Sedesol, El objeto de este convenio fue desarrollar la estrategia y programa anual de comunicación destinado a la producción de materiales en audio y video; evaluación sobre hábitos de consumo de medios y aplicación de sondeos de opinión a la población para medir el posicionamiento de satisfacción e impacto de los programas y acciones relacionados con los programas sociales de la SEDESOL.

.- Convenio específico y sus anexos de ejecución suscrito el 27 de enero de 2015, entre Radio y Televisión de Hidalgo y la Sedesol. El objeto del convenio fue llevar a cabo el desarrollo de estrategia, creatividad, producción y planteamiento conceptual para su aplicación en los mecanismos de capacitación para las áreas marginadas de las zonas rurales y urbanas que promuevan el desarrollo social comunitario.

.- Convenio específico y sus anexos de ejecución suscrito el 3 de febrero de 2015, entre Radio y Televisión de Hidalgo y la Sedesol, para la transmisión de la señal de televisión de 8,607 spots con duración de treinta segundos cada uno, de la campaña ‘Cruzada Nacional contra el Hambre’, versión ‘Dos años Cumpliendo’, del Programa de Comunicación Social 2015.

La anterior información debe ser pública. Esto, en virtud del artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que



establece que la información sobre contrataciones debe ser pública y debe estar disponible en los portales de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, por lo menos lo siguiente: objeto, nombre de las partes, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.” (Sic)

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia de SEDESOL solicitó a las áreas que pudieran poseer la información solicitada que realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos para atender la petición señalada. --

Derivado de la gestión realizada, se recibieron las respuestas respectivas, mismas que son coincidentes en los puntos siguientes: -----

- a) Que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- b) Que la información solicitada en la petición que nos ocupa, ha sido parte de un requerimiento por parte de autoridad auditora.
- c) Que atendiendo a lo establecido en el Artículo 113, fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta información de carácter reservado.

Tomando en consideración que con las manifestaciones señaladas no existían los elementos necesarios y suficientes que permitieran someter a consideración del Comité de Transparencia las respuestas recibidas para discutir una probable clasificación de la información, la Unidad de transparencia requirió que se remitiera evidencia documental que acreditara la existencia de los supuestos precisados en los incisos a) y b) del apartado anterior, obteniendo, por parte de la Dirección General de Programación y Presupuesto, copia del oficio DGAF/0403/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, firmado por la Directora General de Auditoría Forense, adscrita a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), en la que hace del conocimiento que dicho órgano fiscalizador “actualmente practica en radio y Televisión de Hidalgo (RTH) la auditoría número D17002, con título Convenios de Coordinación, Colaboración y Acuerdos Específicos Suscritos con la Administración Pública Federal para el Desarrollo de Diversos Proyectos Adquisiciones y Otros Servicios...”. Del contenido del oficio en comento se aprecia lo siguiente: -----



Al respecto, me permito comunicarle que esta Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en los artículos 16 y 79, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción XIV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 3 en lo relativo a la Dirección General de Auditoría Forense, 21, fracción XXXI y 22, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2017, determinó practicar visita en el domicilio de esa secretaría ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 51, Piso 1, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06030, a partir del día 29 de mayo de 2017, en virtud de que se conoció que la SEDESOL suscribió dos Convenios de Coordinación y un convenio de prestación de servicios con los números 110.33901-36101.006/2015, 710.33901.10/2015 y 110.36101.005/2015, sus convenios específicos y sus anexos de ejecución, con Radio y Televisión de Hidalgo durante el ejercicio 2015, para llevar a cabo actividades relativas al servicio de difusión y comunicación social respecto del cumplimiento de sus atribuciones y fines institucionales para el desarrollo de la estrategia, creatividad, producción y la difusión en medios; planteamiento conceptual base para el diseño y edición de material en audio, video y gráfico relacionados con los programas sociales de la SEDESOL; producción ejecutiva, elaboración, corrección y planteamiento creativo y conceptual para la investigación de campo para la capacitación y promoción del desarrollo social comunitario e integral, y para transmitir la cantidad de 8,607 spots con duración de 30 segundos cada uno, de la campaña "Cruzada Nacional Contra el Hambre" versión "Dos Años Cumpliendo" del Programa de Comunicación Social, suscritos entre Radio y Televisión de Hidalgo y la citada Secretaría; por lo que esta visita de la ASF tiene por objeto verificar que los servicios se prestaron de conformidad a lo pactado, que se hayan realizado dentro del marco legal correspondiente y se observaron los lineamientos emitidos por la entidad fiscalizada para la correcta aplicación de los recursos públicos federales así como el cumplimiento general.

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por la fracción II del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala lo siguiente: -----

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

En ese sentido, vale la pena recordar que si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que resulta conducente determinar si lo

requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requieren los instrumentos jurídicos firmados entre Radio y Televisión de Hidalgo y la Sedesol, en el ejercicio 2015, de la búsqueda realizada se obtiene que dicha documentación forma parte de la Auditoría D17002 practicada por la Auditoría Superior de la Federación, situación que no es desconocida por el solicitante, ya que su petición la inicia de la manera siguiente: "En la auditoría forense D17002 realizada a Radio y Televisión de Hidalgo, la Auditoría Superior de la Federación refiere que revisó convenios y anexos firmados entre esta Radio y la Sedesol...". A partir de ello se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones apuntadas y en término de lo que disponen, los Artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰ y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹, corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para ello es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada que en los aspectos substanciales señala lo siguiente: -----

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Del análisis a lo transcrito se desprende que este ente público, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

1.- señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. -----

En el caso a estudio se desprende que se propone la reserva de lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por las fracciones IX y XI del Artículo 113 de LGTAIP. Las cuales disponen literalmente lo que se transcribe enseguida. -----

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

¹⁰ Visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

¹¹ Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf



IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Adicionalmente, se advierte que el Artículo precitado es coincidente con lo que se establece en el Artículo 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por lo que es de considerarse como parte de la fundamentación de la reserva propuesta, en caso de que se cumplan con los demás requisitos que establece la normatividad de la materia. -----

Por otro lado, hay que establecer el momento en qué debe reservarse la información y en ese sentido tanto la fracción I del Artículo 106 de la LGTAIP, como fracción I del Artículo 98 de la LFTAIP, se establece que esto puede hacerse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. Por ello es importante volver a los motivos que el área aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales en lo substancial consisten en que los instrumentos jurídicos firmados entre Radio y Televisión de Hidalgo y la Sedesol, en el ejercicio 2015, son documentos que forman parte de la Auditoría D17002 practicada por la Auditoría Superior de la Federación a esta Dependencia, con el elemento adicional de que el particular no desconoce dicha situación, tal y como ha quedado asentado en líneas anteriores. -----

En las condiciones apuntadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de un procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, tal y como se desprende del Lineamiento Vigésimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS¹², disposición que a la letra señala: -----

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

¹² Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con los dos supuestos establecidos en el precepto citado, como se puede apreciar a continuación. -----

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite. Lo cual se acredita con "copia del oficio DGAF/0403/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, signado por la Directora General de Auditoría Forense, adscrita a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), en la que hace del conocimiento que dicho órgano fiscalizador "actualmente practica en radio y Televisión de Hidalgo (RTH) la auditoría número D17002, con título Convenios de Coordinación, Colaboración y Acuerdos Específicos Suscritos con la Administración Pública Federal para el Desarrollo de Diversos Proyectos Adquisiciones y Otros Servicios...", de la cual se dio cuenta en líneas anteriores. -----

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. En el caso concreto los instrumentos jurídicos son parte de la documentación que se revisa en la Auditoría Número D17002, tal y como se aprecia en fojas previas de este documento. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por los Artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, Lineamiento Vigésimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. Además de los que el área que propone la reserva ha señalado para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

No pasa desapercibido que el área solicitante señala también como fundamento de su propuesta la fracción XI del Artículo 113 de la LGTAIP; sin embargo, es necesario revisar si dicho supuesto resulta aplicable al caso concreto y para analizarlo se requiere de conocer dicho precepto a la luz de los Lineamientos previamente citados. -----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De lo transcrito se deduce que nos encontramos ante un procedimiento de auditoría, practicado por la Auditoría Superior de la Federación, la que tiene, de acuerdo al propio ente público, como Misión: "La misión de la ASF es fiscalizar la Cuenta Pública mediante auditorías que se efectúan a los tres Poderes de la Unión, a los órganos constitucionalmente autónomos, a las entidades federativas y municipios del país, así como a todo ente que ejerza recursos públicos federales, incluyendo a los particulares. Conforme a su mandato legal, el propósito es verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en las políticas y programas gubernamentales, el adecuado desempeño de las entidades fiscalizadas, y el correcto manejo tanto del ingreso como del gasto público". Es decir, no se cumple con el requisito de que este procedimiento *dirima una controversia entre partes contendientes, no que se trate de un procedimiento en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva*. Por lo que, como resultado de estas acciones se pueden generar la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria o denuncias de hechos ante la probable existencia de algún delito, por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto.

2.- El segundo de los requisitos que deben cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada *Prueba de Daño*, que debe entenderse como: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"¹³. -----

Los parámetros que deben analizarse o justificarse son los siguientes: "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio

¹³ Fracción XIII del Lineamiento Segundo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.



que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”¹⁴. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros precitados como se realizará en este apartado a continuación. -----

2.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- a) Que en la solicitud con número de folio 0002000031618, se requirió: “En la auditoría forense D17002 realizada a Radio y Televisión de Hidalgo, la Auditoría Superior de la Federación refiere que revisó convenios y anexos firmados entre esta Radio y la Sedesol. Solicito copia simple de dichos documentos... ” Todos estos instrumentos jurídicos del año 2015.
- b) Que estos documentos forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite. Lo cual se acredita con “copia del oficio DGAF/0403/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, signado por la Directora General de Auditoría Forense, adscrita a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), en la que hace del conocimiento que dicho órgano fiscalizador “actualmente practica en radio y Televisión de Hidalgo (RTH) la auditoría número D17002, con título Convenios de Coordinación, Colaboración y Acuerdos Específicos Suscritos con la Administración Pública Federal para el Desarrollo de Diversos Proyectos Adquisiciones y Otros Servicios...”, del cual se dio cuenta en líneas anteriores.
- c) Que en el oficio referido en el inciso anterior, se dice:”... determinó practicar visita en el domicilio de esa secretaría ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 51, Piso 1, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06030, a partir del día 29 de mayo de 2017, en virtud de que se conoció que la SEDESOL suscribió dos Convenios de Coordinación y un convenio de prestación de servicios con los números 110.33901-36101.006/2015, 710.33901.10/2015 y 110.36101.005/2015, sus convenios específicos y sus anexos de ejecución, con Radio y Televisión de Hidalgo durante el ejercicio 2015, para llevar a cabo actividades relativas al servicio de difusión y comunicación social respecto del cumplimiento de sus atribuciones y fines institucionales para el desarrollo de la estrategia, creatividad, producción y la difusión en medios; planteamiento conceptual base para el diseño y edición de material en audio, video y gráfico relacionados con los programas sociales de la SEDESOL; producción ejecutiva, elaboración, corrección y planteamiento creativo y conceptual para la investigación de campo para la capacitación y promoción del desarrollo social comunitario e integral, y para transmitir la cantidad de 8,607 spots con duración de 30 segundos cada uno, de la

¹⁴ Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

campaña "Cruzada Nacional Contra el Hambre" versión "Dos Años Cumpliendo" del Programa de Comunicación Social, suscritos entre Radio y Televisión de Hidalgo y la citada Secretaría; por lo que esta visita de la ASF tiene por objeto verificar que los servicios se prestaron de conformidad a lo pactado, que se hayan realizado dentro del marco legal correspondiente y se observaron los lineamientos emitidos por la entidad fiscalizada para la correcta aplicación de los recursos públicos federales así como el cumplimiento general".

En este sentido, se puede apreciar que la información requerida es parte de un procedimiento iniciado para fincar responsabilidad a servidores públicos, en caso de que su actuación no se hubiere ajustado al marco legal correspondiente, proceso que no termina con el fin de la auditoría, ya que derivado de los resultados de ésta pueden suceder tres cuestiones¹⁵: -----

Acción	Descripción	Rol de la ASF
Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal (Correctivo)	La ASF informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.	Promovente ante el Servicio de Administración tributaria.
Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria (Correctivo)	La ASF promueve, ante las instancias internas de control competentes, las presuntas acciones u omisiones que pudieran implicar una responsabilidad administrativa	Promovente ante los Órganos Internos de Control, las contralorías estatales, la Secretaría de la Función Pública, etc.
Denuncia de Hechos (Correctivo)	Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos, deberán presentarse cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley	Denunciante y coadyuvante del Ministerio Público.

De lo transcrito se desprende que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deben coadyuvar con las instancias auditoras para que realicen su labor de fiscalización y con ello faciliten las acciones que permitan sancionar a quienes han actuado fuera del marco de la Ley, ya que dicha actividad sancionatoria es de orden público e interés social.

De lo que ha quedado precisado se puede colegir que divulgar la información requerida en la solicitud con número de folio 000200031618 representa un riesgo de perjuicio al interés público, particularmente, obstruyendo el procedimiento para fincar responsabilidad de los servidores públicos, ya que quienes pudieran encontrarse

¹⁵ Información visible en el sitio web de la Auditoría Superior de la Federación en:
https://www.asf.gob.mx/Publication/35_Acciones_derivadas_del_proceso_de_fiscalizacion





involucrados en actos contrarios a la normatividad podrían tratar de evadir la sanción correspondiente. -----

Por otro lado, visto desde la óptica de las personas que intervinieron en los actos que se investigan, también debe protegerse su "Derecho de Presunción de Inocencia", ya que hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva no se puede considerar que ha cometido ninguna acción contraria a derecho, prerrogativa que ha sido reconocida a nivel Jurisprudencial, tal y como se observa en la Tesis que se cita a continuación. -----

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006590 1 de 1
Pleno	Libro 7, Junio de 2014, Tomo I	Pág. 41	Jurisprudencia (Constitucional)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita



Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Por lo señalado, se considera que entregar la información solicitada sería una actuación contraria tanto al principio de secrecía de las investigaciones, como al de presunción de inocencia de las personas involucradas en la investigación, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva. -----

2.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Por lo que hace a este segundo elemento de la denominada "Prueba de daño", por razón de método, se considera necesario señalar el alcance del término "perjuicio" entendido como: "Ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse. // La privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"¹⁶. -----

Partiendo de esta base conceptual tenemos claro que en el caso concreto existe una *colisión de derechos*, como se puede apreciar en la siguiente comparación. -----

Derecho de Acceso a la Información	Principio de secrecía de las investigaciones
<p>a) Encuentra su fundamento en el Artículo 6º Constitucional. Que se expresa de la manera siguiente:</p> <p>"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".</p> <p>No obstante lo anterior, no se trata de un derecho absoluto, ya que en el mismo Artículo se señala:</p> <p>"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."</p>	<p>a) Encuentra su fundamento en el párrafo noveno del Artículo 134 de la Constitución y se expresa de la siguiente manera:</p> <p>"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."</p>
	<p>Principio de presunción de Inocencia</p> <p>Entendido como la obligación de "garantizar la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad</p>

¹⁶ Definición visible en: http://mexico.leyderecho.org/perjuicio/#Concepto_de_Perjuicio



	humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares” ¹⁷
--	---

De esta representación esquemática se desprende que por un lado existe la obligación de divulgar la información que es pública, sin embargo, este derecho no es absoluto, ya que desde la propia Constitución se establece que la excepción es aquella información que se clasifique como confidencial o reservada. En el caso concreto nos encontramos que existe causa de interés público general que limita al Derecho de Acceso a la Información y es, por un lado, evitar que se obstruya el procedimiento para fincar responsabilidad de los servidores públicos, ya que quienes pudieran encontrarse involucrados en actos contrarios a la normatividad podrían tratar de evadir la sanción correspondiente; mientras que por otro lado, se reitera que visto desde la óptica de las personas que intervinieron en los actos que se investigan, también debe protegerse su “Derecho de Presunción de Inocencia”, ya que hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva no se puede considerar que ha cometido ninguna acción contraria a derecho, en concordancia con ello vale la pena citar lo que dice Aguilar García (2013)¹⁸: -----

La falta de lineamientos para la forma en la que la autoridad proporciona información puede tener un costo muy alto para la dignidad de las personas. En fechas recientes, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la Recomendación 03/2012,⁸⁶ dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad por la “exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa”. En ese documento se apunta, entre otras cosas, que la práctica de presentar a personas detenidas ante los medios de comunicación, señalándolas como autoras de diversos delitos sin haber sido legalmente procesadas ni sentenciadas, viola la presunción de inocencia. La Comisión sostuvo que la Procuraduría exhibió a personas y emitió declaraciones de culpabilidad que fueron replicadas por los medios de comunicación antes de que los casos fueran siquiera considerados por un juez.⁸⁷ Luego resultó que varias de las personas exhibidas fueron liberadas por no haberse comprobado su culpabilidad durante el procedimiento penal.⁸⁸

En suma, dar a conocer los documentos requeridos, pueden menoscabar la efectividad de los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas o penales, así como violentar el Principio de Presunción de Inocencia, ya que, suponiendo sin conceder, que se entregara dicha información, no existe control sobre el destino de la misma y es probable que a partir de los Convenios solicitados se considere que quienes los

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/172/172433.pdf>

¹⁸ Aguilar García, Ana Dulce (2013). *Presunción de Inocencia*. Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. P. 53. Consultado el 26 de abril de 2018. Visible en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH_presuncionInocencia.pdf

J L



suscribieron han cometido algún acto contrario a derecho, sin que hasta la fecha haya alguna autoridad que así lo haya determinado. -----

2.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Tomando en consideración que la información que se requiere a través de la solicitud con número de folio 000200031618 forma parte de un procedimiento para fincar responsabilidades administrativas y/o penales, la entrega de la información tiene las dos vertientes previamente planteadas: evitar que se menoscabe la efectividad de los trabajos de la Auditoría D17002, practicada por la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades administrativas o penales en caso de que halle alguna actuación irregular de servidores públicos respecto de los convenios firmados por esta Dependencia con Radio y Televisión de Hidalgo durante 2015; así como que revelar dicha información podría violentar el Principio de Presunción de Inocencia de quienes hayan participado en la suscripción de los instrumentos jurídicos solicitados, ya que hasta la fecha no se ha dictado ninguna resolución, por autoridad competente, que determine alguna responsabilidad administrativa o penal de los mismos. Por lo tanto, resulta procedente clasificar la información requerida en su totalidad. -----

3.- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, tomando en consideración casos similares en los que el fincamiento de responsabilidades administrativas y/o penales derivan en otros procesos administrativos o jurisdiccionales que se resuelven de acuerdo a las formalidades de la norma que rige la actuación de las autoridades que conocen de las mismas, así como de sus cargas de trabajo, se estima pertinente **la reserva por un periodo de cuatro años**, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de este ocurso, así como la que se enlista en este apartado. -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113 fracciones IX y XI; así como 110 fracción IX y XI, respectivamente, mismos que prevén lo siguiente: ----

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Así mismo, resulta aplicable lo previsto en los Lineamientos Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen: -----

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que

F N



vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Programación y Presupuesto, adscrita a la Oficialía Mayor, se puede considerar que lo requerido por el petionario, consistente en los convenios firmados por esta Dependencia con Radio y Televisión de Hidalgo durante 2015, por todo lo que ha quedado precisado se CONFIRMA la reserva, toda vez, que forma parte de los trabajos de la Auditoría D17002, practicada por la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades administrativas o penales en caso de que halle alguna actuación irregular de servidores públicos. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----



<p>ACUERDO: CT/EXT/07/2018/03</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de los convenios firmados por esta Dependencia con Radio y Televisión de Hidalgo durante 2015. -----</p> <p>La reserva de la información será por un periodo de cuatro años contados a partir de la recepción de la solicitud con número de folio 000200031618, designando como responsable de la misma al titular de la Dirección de Operación, adscrita a la Dirección General de Programación y Presupuesto, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
---------------------------------------	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las doce horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

 JAVIER ORTIZ MORENO SUPLENTE DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA	
 LAURA ELVIRA PANIAGUA HERNÁNDEZ SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	 RAMSÉS IVÁN PARRA ZAVALA SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Las presentes firmas forman parte del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de 2018 del Comité de Transparencia de la SEDESOL.

